

OFICIO N° 80.-

Valdivia, 14 de enero de 2022.-

Dando cumplimiento a lo ordenado por Oficio N° 113 de 15 de diciembre de 2022, se ha dispuesto remitir a V.S. Excma., copia del Acuerdo de Pleno N° 18 de esta Corte, en que se informa sobre las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos en ellas durante el año 2021.

Dios guarde a V.S. Excma.

FUAD SALMAN GASALY
Secretario (S)

SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO
vsada@pjud.cl; absoto@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.



CORTE APELACIONES
VALDIVIA

Alp.

ACUERDO DE PLENO N° 18.-

En Valdivia, a catorce de enero de dos mil veintidós, se reunió el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en audiencia extraordinaria, presidida por el Presidente subrogante señor Juan Ignacio Correa Rosado y con asistencia de los Ministros señora Marcia Undurraga Jensen, señor Luis Aedo Mora y Ministros suplentes señora Cecilia Samur Cornejo y señor Carlos Acosta Villegas. No asisten los Ministros señora María Elena Llanos Morales, por encontrarse con permiso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, señor Mario Julio Kompatzki Contreras y señor Samuel Muñoz Weisz, ambos, por estar haciendo uso de feriado legal y señora María Soledad Piñeiro Fuenzalida, por encontrarse con licencia médica.

Teniendo presente el Oficio N° 113 de fecha 15 de diciembre de 2021, del Presidente de la Excma. Corte Suprema, Ministro señor Guillermo Silva Gundelach, que solicita se informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2021.

Considerando las opiniones entregadas al respecto por los tribunales de la jurisdicción y oídas las opiniones de las señoras Ministras y los señores Ministros se **ACORDÓ** informar lo siguiente:

1.- Artículo 173 del Código de Aguas.

No queda claro que se aplique el procedimiento sumario a todas las materias que regula dicho texto legal.

2.- Artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil.-



El actual Sistema de Tramitación de los Tribunales Civiles (SITCI) no permite ingresar videos a la carpeta digital, que son documentos electrónicos que, eventualmente, las partes pueden ofrecer de acuerdo al citado artículo, lo que limita su aplicación.

3.- Ausencia de norma en la ejecución de medidas de protección.

La ley no contempla la posibilidad de declarar la incompetencia por cambio de domicilio del niño, niña o adolescente o del lugar de ejecución de la medida de protección respectiva.

4.- Ausencia de norma de competencia relativa.

Tratándose de cuidado personal, no existe norma que regule la competencia en función del domicilio del niño, niña o adolescente.

5.- Ausencia de procedimiento proteccional para personas mayores de 60 años.

Pese a la vigencia de la convención de derechos humanos de las personas mayores, no existe un procedimiento proteccional para personas mayores de 60 años, lo que limita las potestades protectoras y cautelares de los tribunales sólo a casos que puedan ser enmarcados en contextos de violencia intrafamiliar.

6.- Dudas en la aplicación del procedimiento judicial reglado en la Ley N° 21.331.

Se han generado inconvenientes en la aplicación de la ley por ambigüedades de la misma y, también, por la falta de difusión en los demás intervinientes que participan en estos procedimientos, tales como, organizaciones de adultos mayores o instituciones de salud y de carácter social.

7.- Ausencia de norma en la Ley N° 21.302.

La ley no regula expresamente quién debe hacerse cargo del traslado de niños, niñas y adolescentes en caso de ingreso a un centro residencial o asistencia a un dispositivo de salud, por lo que se ha evidenciado descoordinaciones entre el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y los demás intervinientes.

8.- Ausencia de norma en la Ley N° 19.968.



La ley no contempla la posibilidad de poner término a una causa de violencia intrafamiliar iniciada por denuncia de la víctima, cuando ésta lo solicita, en circunstancias que es de común ocurrencia aquello.

9.- Artículos 4 y 8 de la Ley N° 18.216.

En cuanto a las condenas anteriores del imputado, no está claro si se refiere a la pena en concreto o en abstracto, para efectos de cómputo del plazo señalado en las citadas disposiciones.

10.- Artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.290.

Resulta discutible la aplicación del artículo 1 de la Ley de Tránsito en el sentido que el artículo 12 de la misma ley indica qué clases de Licencias que se pueden otorgar, refiriendo que la clase D es aquella que habilita para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, y otras similares. Tomando en cuenta ello, que en presencia de una salida alternativa, suspensión condicional del procedimiento, por un delito de conducción en estado de ebriedad simple, se discute que sólo puede referirse a licencias que permitan la conducción en las vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, resultando ajeno a dicho gravamen la conducción en virtud de una licencia clase D, en tanto el suspendido conduzca maquinarias pesadas de aquellas nominadas en el artículo 12 de la Ley de Tránsito, en recintos privados como lo podría ser el trabajo en las empresas mineras de una zona. En definitiva, la suspensión de licencia de conducir establecida como condición de la suspensión condicional del procedimiento no se extendería a la licencia Clase D, la que podría mantenerse plenamente vigente, pero restringida, su utilización.

11.- Artículo 193 de la Ley N° 18.290.

Si bien en la interpretación de dicho artículo, al parecer es claro el tenor literal en cuanto a que quien conduzca bajo la influencia del alcohol será sancionado con multa y suspensión de su licencia de conducir; y en el caso de concurrir el artículo 209 inciso segundo de la misma ley, cuando no se cuente con licencia, el que la pena deba aumentarse en un grado, no alcanza a la pena accesoria, han existido a nivel jurisprudencial distintas opiniones, siendo un punto a discutir.

Dentro de esta misma disposición, existen discusiones en torno a su calificación de delito o de falta penal, lo que genera una



discusión en torno a los plazos de prescripción que también ha sido hasta hoy en día objeto de pronunciamientos por los tribunales superiores.

12.- Artículo 196 ter de la Ley N° 18.290.

Dicha disposición legal, que establece respecto del delito del inciso tercero del artículo 196, la suspensión de la pena sustitutiva, claramente genera un problema de aplicación práctica, toda vez que existen innumerables requerimientos ante el Tribunal Constitucional acogidos, respecto de su constitucionalidad, pero ello queda supeditado a que en cada uno de los casos se presente dicho requerimiento, por lo que existiendo esa norma, y entendiendo el efecto relativo de esos fallos, nos impone una norma en la que no existe discusión respecto de su inconstitucionalidad, misma situación que la que ocurre en el caso de la ley de control de armas.

13.- Recurso de apelación deducido en contra de la resolución que decreta la internación provisoria.

La aplicación supletoria que dispone el artículo 27 de dicha disposición legal, en relación a las normas del Código Procesal Penal, trae aparejada una situación, respecto de la cual, se genera constante discusión, a saber, apelación verbal, respecto de internación provisoria. La Ley N° 20.084 en su artículo 27 inciso 1° señala: “La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones de la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal”, de acuerdo a ello, existe discusión, e interpretación distinta, puesto que ha dicho, que no se aplica, a la situación contemplada en el artículo 149 del Código Procesal Penal, disposición que sólo se refiere a la prisión preventiva, afectando con ello, principio de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, puesto que, si se analizan las medidas cautelares, son dos los requisitos esenciales para decretarlas, éstos son los presupuestos materiales y la necesidad de cautela, regulados en los artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal, sin embargo ello, la Ley N° 20.084 establece requisitos distintos y adicionales para dicha medida cautelar, a saber: el interés superior del adolescente, artículo 2; que la privación de libertad se utilizará como medida de último recurso, artículo 26; que la internación provisoria en un centro cerrado, sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de 18 años constituirían crímenes, artículo 32; que deben aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de



alguna de las demás medidas cautelares personales, artículo 32; el juez no podrá dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena, artículo 33.

Por lo anterior, la aplicación del artículo 27 de la Ley 20.084, al no hacer distinciones, podría afectar, el principio de legalidad establecido en el artículo 5° del Código Procesal Penal, pudiendo interpretarse que, en caso de personas menores de 18 años, sería aplicable, la apelación escrita dentro de quinto día y no en forma verbal como lo indica el artículo 149 del Código Procesal Penal.

La Excelentísima Corte Suprema, se ha pronunciado al efecto, en sentencia, causa rol N° 4419-2013, y que, en lo medular, expresa que el juez debe interpretar, en el sentido que no se puede hacer extensiva una institución como la prisión preventiva en forma tan tajante, como lo indica el Código Procesal Penal, haciendo hincapié en la ley especial, que rige la internación provisoria. Pero existen distintas interpretaciones al efecto. (Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia en fallo rol 442-2018, Itma. Corte de Apelaciones de Arica en fallo rol 158-2017; Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel en fallo rol 2229-2017; Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo rol 4352-2017 y 2299-2016).

14.- Sanciones accesorias en situaciones de Violencia Intrafamiliar.

La Ley N° 20.066, establece en su artículo 6, la regulación de las sanciones, sin embargo, surge duda acerca de la aplicación de las mismas, a los adolescentes, toda vez establece, que las sanciones que dispone dicha ley sustituirán a las penas contempladas en el Código Penal y leyes complementarias, regulando además en el artículo 7, una única sanción accesoria aplicable a los adolescentes, cual es la rehabilitación o tratamiento de drogas o alcohol.

Podemos decir entonces, que al aplicar otro tipo de sanciones distintas a las que dispone la ley, implicaría una interpretación extensiva en contra del imputado, lo que está vedado en esta sede, haciendo improcedente la aplicación de sanciones accesorias de la Ley N° 20.066.

15.- Aplicación del artículo 17 letra B de la Ley N° 17.798, en cuanto al límite de la aplicación de los concursos, y en lo establecido en el inciso segundo en cuanto al marco rígido que excluye la aplicación de las reglas del artículo 65 a 69 del Código Penal.



Ello se contrapone a lo expresamente regulado en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, que dispone que el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69, por lo que por aplicación del principio de especialidad y además por lo regulado en el artículo 1 de la misma ley en cuanto a hacer aplicable el Código Penal y leyes especiales sólo en lo no previsto.

16.- Legalidad de la detención en delitos del tramo 5 del artículo 23 en relación con el artículo 31 de la Ley N° 20.084.

El artículo 31 inciso final de la Ley N° 20.084 establece que, “si el hecho imputado al menor fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, Carabineros de Chile se limitará a citar al menor a la presencia del fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento del domicilio en la forma prevista por el artículo 26 del mismo código.” Los hechos del artículo 124 son las faltas o delitos que la ley ordena no sancionarse con penas privativas o restrictivas de libertad; que en el caso de los adolescentes con todos los hechos que se califiquen como delito con una pena que en el caso de ser adulto tendrían una pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, hacia abajo, toda vez que por la rebaja del artículo 21 se trata de hechos en que la sanción se encuadra en el tramo quinto del artículo 23, que establece sanciones desde amonestación a prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Por lo tanto, por ejemplo, en un delito de lesiones menos graves, no debiera jamás tomarse detenido a un adolescente, sino simplemente citarlo.

17.- Procedencia o no del procedimiento abreviado, Ley N° 20.084.

El primer inciso del artículo 27 de la Ley N° 20.084 establece que la investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la aludida ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Penal. Sin embargo, el inciso segundo de la norma citada añade que el conocimiento y fallo de las infracciones respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio, según sea el caso, regulados en el Título 1 del Libro IV del Código Procesal Penal. Es necesario analizar lo relativo a la procedencia o no del procedimiento abreviado en los hechos en que aparezca



involucrada la responsabilidad de un imputado adolescente. El artículo 27 de la ley no se refiere al procedimiento abreviado algunas resoluciones de tribunales de primera instancia, en algún momento, estimaron que las causas en que el fiscal requiere la imposición de una pena no privativa de libertad deben ser tramitadas conforme a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio, según sea el caso. A contrario sensu, el requerimiento de una pena privativa de libertad, esto es, la internación en régimen cerrado o semicerrado, no sería de competencia de los Juzgados de Garantía conforme a esta interpretación sino, por exclusión, de los Tribunales del Juicio Oral en lo Penal. En consecuencia, de lo anterior se concluye que, a falta de regulación expresa en la ley especial, en aquellos casos en que se solicite la imposición de una pena privativa de libertad habrá de aplicarse en forma supletoria el Código Procesal Penal. Ello nos conduce a la aplicación del procedimiento ordinario del Libro II de este Código y, de concurrir los requisitos legales, también a la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. Existe el caso que se ha planteado a propósito del procedimiento abreviado en el marco de la vigencia de la Ley N° 20.084 es el relativo a la solicitud del fiscal de una pena privativa de libertad inferior a los 541 días. El sistema de penas establecido por la Ley N° 20.084 difiere sustancialmente del régimen vigente para los adultos. Si bien es cierto, el artículo 21 de la referida ley, establece que la base inicial de la determinación de la pena aplicable a una adolescente resulta de la misma susceptible de haber sido aplicada a un adulto, éste sólo constituye el primer paso a seguir, pues, a continuación, se debe realizar la rebaja en grado del artículo 21 y, finalmente, determinar las penas consignadas en el artículo 23 conforme a los criterios establecidos en el artículo 24. De lo anterior se colige que, la determinación del quantum de la pena de un adolescente, no está delimitada, necesariamente, por la pena inicial calculada para un adulto. Si, por ejemplo, la pena calculada antes de la aplicación del artículo 23 de la Ley es la de 540 días de presidio, al imponer, luego, alguna de las sanciones previstas para un adolescente dentro de las alternativas contenidas en el aludido artículo 23, el tope de la misma no será, necesariamente, los 540 días, ya que estos son meramente referenciales para la selección de la sanción específica y, en definitiva, habrá que atender a los límites especiales contenidos en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente para precisar su extensión. Así, por ejemplo, si la pena inicial resultante es 540 días de reclusión, sería posible, no obstante, imponer una pena de internación en régimen semicerrado de dos años, ya que, el límite superior de la misma, la establece el legislador en el artículo 18 de la ley 5 o 10 años, según corresponda.



Así las cosas, parece erróneo centrar el debate del procedimiento a aplicar con motivo de la Ley N° 20.084 en el quantum de la pena final, pues, según se desprende de lo señalado, la distinción sólo debe ser realizada, a propósito de la naturaleza de la sanción, esto es, si es o no privativa de libertad.

18.- Interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal.

Si bien el artículo 418 del Código Procesal Penal, consigna que la resolución recaída en la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema. A su vez, el inciso 3 del artículo 61 de la Constitución Política de la República indica que ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

La última disposición constitucional aludida confirma el efecto de sobreseimiento de la resolución que deniega lugar a la formación de causa, así como su carácter inapelable. La discusión se genera entonces, que, en quinto lugar, la apelación en el nuevo Código Procesal Penal es restrictiva. No procede en todos los casos, sino en aquellos que la ley establece y que el artículo 61 exige que para que se pueda acusar o privar de libertad a un parlamentario, es necesario que la Iltrma. Corte de Apelaciones autorice previamente aquello "declarando haber lugar a formación de causa". Luego agrega: "De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema". Para el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, la expresión "esta resolución" alude a la decisión de la Corte de Apelaciones. Como ésta puede ser positiva o negativa, es decir, otorgar o no el desafuero, ambas decisiones son apelables para ante la Corte Suprema. Por otro lado, se sostiene, que la expresión "esta resolución" es sólo aquella que declaró "haber lugar a la formación de causa". Por lo mismo, al permitir la apelación, cualquiera sea la decisión de la Corte de Apelaciones, sería inconstitucional.

19.- Artículo 38 de la Ley N° 18.216.

El artículo 38 que permite que la imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en dicha ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. Es del caso que, si



PDXXLNXCQW

se codena a una pena multa, como no corresponde pena sustitutiva, no se podría aplicar dicho artículo, eso genera que una persona que fue condenada a una pena sustitutiva puede eliminar el antecedente, pero otra persona que comete el mismo delito, pero el Ministerio Público pide pena de multa cuando proceda, no se puede eliminar el antecedente, según la redacción del 38, debiendo eliminar dicho antecedente, a través de la regla general.

El mismo artículo 38 en su inciso segundo establece la posibilidad de eliminar antecedentes penales una vez que se haya cumplido con la condena, lo que en algunas jurisdicciones ha llevado a la negativa de realizarlo por parte del Registro Civil y que ha sido objeto de innumerables recursos de amparo al respecto con dispares resultados

20.- Artículo 50 en relación al artículo 450 ambos del Código Penal.

Se ha planteado que el marco rígido de aplicación de las penas, respecto de los delitos a los cuales rige tal distinto, sólo es procedente en cuanto se trate de ilícitos consumados, más no para los delitos frustrados ni tentados. Lo anterior al aplicar dicho artículo, en relación al artículo 50 del Código Penal. Existe argumentación en contrario, al indicar el artículo 450 del Código Penal que los delitos a que se refiere el Párrafo 2 y el artículo 440 del Párrafo 3 de este Título se castigan como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

21.- Artículo 318 del Código Penal.

En el presente año se ha extendido en el país la discusión respecto del contenido del artículo 318 del Código Penal, tanto en lo que la conducta desplegada requiere, como en la legalidad de la detención, con fallos de diversa índole a nivel nacional, ello derivado que la norma en comento establece tres requisitos copulativos, 1. La puesta en peligro del bien jurídico, 2. La infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, y 3. Estar en tiempos de epidemia o contagio.

El artículo 318 del Código Penal se encuentra dentro de la clasificación que distingue entre delitos de lesión y delitos de peligro. El primer grupo corresponde a aquellos ilícitos en los que la realización del tipo conlleva la efectiva lesión al bien jurídico que la ley desea proteger. En los delitos de peligro, para la realización del tipo basta con que el individuo haya puesto en riesgo el bien jurídico tutelado por la ley penal, por lo tanto, no se necesita para la consumación la efectiva lesión de aquel, (son delitos de peligro de lesión, pero no de lesión). Podemos decir entonces que, los delitos de peligro se los subclasifica en



delitos de peligro abstracto y de peligro concreto, diferenciándose entre ellos, según se requiere o no la acreditación o constatación penal del peligro para el bien jurídico amparado por la norma, es decir, en los delitos de peligro abstracto esa peligrosidad se presume por la ley no siendo necesario probar o constatar que el riesgo a la lesión existió efectivamente. En los delitos de peligro concreto, por el contrario, el peligro de lesión al bien jurídico no se presume por la ley, por lo que debe constatarse en cada caso en particular por el juez penal que dicha peligrosidad existió en base a circunstancias fácticas precisas y determinadas.

Dicha norma, a juicio del persecutor, luego de la dictación de la Ley N° 21.240 y pese a que el texto normativo no sufrió alteración alguna, comprende un delito de peligro en abstracto, cambiando su opinión establecida en el Oficio FN N° 057/2020 del Fiscal Nacional del Ministerio Público, lo que generó que personas que al inicio de la pandemia no fueran detenidas y aplicado un procedimiento monitorio por la falta penal del artículo 496 N° 1, posteriormente fueran detenidas y formalizadas o requeridas en simplificado por el delito del artículo 318.

Sin embargo, revisada la historia del artículo 318, originalmente contemplaba una figura de peligro en abstracto, que tenía una sola exigencia, la infracción de las normas de higiene, es decir era en su origen un delito formal; lo que fue modificado por la Ley N° 17.155 en el año 1969, agregándole el requisito de la puesta en peligro, dejando entonces de ser un delito “formal”, agregándole ese plus de idoneidad o peligrosidad para un bien jurídico, lo que ya se indicó no fue modificado de forma alguna por la Ley N° 21.240

Ello ha tenido acogida en Jurisprudencia de Tribunales Superiores de nuestro país, en específico causa Rol 508-2020 de la Corte de Apelaciones de Concepción de 15 de mayo de 2020, que en el primer considerando señala “Que en cuanto a la efectiva configuración del delito dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, si bien es efectivo que nos encontramos en tiempos de epidemia o contagio, con un estado de emergencia sanitaria vigente y un toque de queda decretado para fines de orden y seguridad, la conducta específica desplegada por el imputado, esto es, estar en la vía pública en toque de queda, no configura por sí sola la condición de riesgo para la salud pública que requiere el tipo penal atribuido...”. Asimismo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique en causa rol 276-2020, en su considerando Octavo señala: “Que, parece acertado por ahora encuadrar el artículo 318 del Código en comento, en lo que se conoce como delito de idoneidad o de peligro abstracto-concreto, es decir, no se está en presencia de un delito formal, ni uno que requiera la acreditación de un



peligro efectivo para alguien o algo determinado, en otras palabras, se trata de una figura que supone la verificación o acreditación de una determinada forma de peligrosidad o de idoneidad lesiva, esto es, más que una situación de peligro per se, de una cuestión de peligrosidad que debe ser acreditada en el proceso penal. Se ha dicho que esta exigencia cumple fines de legitimación, pero por sobre todo entrega y ofrece un sentido posible para objetivizar la “puesta en peligro para la salud pública”. Lo explica el autor antes mencionado, quizás de una manera absolutamente pedagógica al considerar esta categoría de delito de peligro abstracto-concreto, como un punto medio, donde no se trata de acreditar un peligro efectivo (casi improbable), ni de mera infracción de normas cautelares (delito puramente formal), sino de justificar alguna forma de peligrosidad que haga razonablemente sentido desde la experiencia jurídico social. Sin embargo, la mayoría de las Cortes de Apelaciones han considerado lo contrario, entendiendo que se trata de un delito, y como tal la detención sería legal, y podría establecerse una condena por ello.

22.- Pronunciamiento sobre las costas en sentencias laborales.

El artículo 459 del Código del Trabajo establece el contenido de la sentencia laboral; en su numeral 7 dice “El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida”. ¿Debe la sentencia definitiva contener solo la declaración de pago de costas o también su regulación?.

El artículo 478 del Código del Trabajo, establece las causales del recurso de nulidad de las sentencias laborales, dentro de las cuales no existe referencia a la regulación de las costas.

Al respecto se ha suscitado la duda de si las costas deben o no ser reguladas en la sentencia definitiva, y como pueden las partes reclamar de su monto.

Así, en caso de regularse las costas en resolución distinta, habría que esperar que la sentencia definitiva quedara ejecutoriada. La resolución que regule las costas podría ser objeto de recursos, mientras la sentencia definitiva, por disposición de los artículos 462 y 465 debe ser enviada al Juzgado de Cobranza Laboral para su cumplimiento.

23.- Apelación de resoluciones de tramitación en juicios ejecutivos laborales.



Conforme al artículo 470 inciso 2° del Código del Trabajo, las sentencias que se pronuncien sobre excepciones serán apelables en el solo efecto devolutivo. Luego, el artículo 476 del mismo cuerpo legal, establece la regla general sobre las apelaciones: sentencias que pongan término al juicio, se pronuncien sobre medidas precautorias y las que fijen montos de liquidaciones de seguridad social.

En consecuencia, la regla general está contenida en el 476 del Código del Trabajo, y a eso habría que agregar el supuesto del 470 inciso 2 del mismo código. Se colige, entonces, que las resoluciones restantes sobre juicio ejecutivo no son apelables.

A este respecto la jurisprudencia ha sido variable existiendo fallos que reconocen esta situación, inapelabilidad de resoluciones interlocutorias y otras que dicen lo contrario.

24.- Acumulación de causas regidas por la Ley N° 17.322 de oficio por el Tribunal.

El artículo 9 de la ley 17.322 establece que la acumulación de las causas ejecutivas de cobro de cotizaciones previsionales solo puede ser acumuladas “exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante”. Además dicha norma se remite al título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil para la resolución de la acumulación existiendo interpretaciones distintas respecto de si para decretar la acumulación el ejecutado debe o no encontrarse notificado.

Sería útil permitir la acumulación de oficio por parte del tribunal aun cuando el ejecutado no esté emplazado.

25.- Excepciones que está permitido oponer en los procedimientos de ejecución de los títulos ejecutivos distintos a la sentencia definitiva (artículo 473 del Código del Trabajo).

El artículo 473 del Código del Trabajo referido a la ejecución de títulos ejecutivos laborales distintos a la sentencia definitiva, dispone que este procedimiento se regula supletoriamente por los títulos I y II del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

En el inciso final, por remisión al artículo 470 inciso 1° del Código del Trabajo se ha entendido que las excepciones que puede oponer un ejecutado en este tipo de procedimientos son solo las que allí se señalan (pago, remisión, novación y transacción). Sin embargo hay jurisprudencia que da cuenta que por la remisión que el inciso primero realiza a los artículos 434 y



PDXXLNXCQW

siguientes del Código de Procedimiento Civil y principios Constitucionales, el ejecutado igualmente puede oponer las demás excepciones que contempla el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Entre ellas excepciones relevantes como incompetencia del tribunal, prescripción, cosa juzgada, entre otras.

Para constancia se levanta la presente acta que se firma y se ordena transcribir a la Excma. Corte Suprema.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente (s) Juan Ignacio Correa R., Los Ministros (As) Marcia Del Carmen Undurraga J., Luis Moises Aedo M. y Ministros Suplentes Cecilia Margarita De L Samur C. y Carlos Isaac Acosta V. Valdivia, catorce de enero de dos mil veintidós.

Juan Ignacio Correa Rosado
MINISTRO(P)
Fecha: 14/01/2022 10:16:06

Carlos Isaac Acosta Villegas
MINISTRO
Fecha: 14/01/2022 10:17:31

Marcia del Carmen Undurraga Jensen
MINISTRO
Fecha: 14/01/2022 16:14:38

Luis Moises Aedo Mora
MINISTRO
Fecha: 14/01/2022 13:35:46

Cecilia Margarita De Lourdes Samur
Cornejo
MINISTRO(S)
Fecha: 14/01/2022 13:11:03

En Valdivia, a catorce de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.